



Govern de les Illes Balears

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 30/2025

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el cual se estima la reclamación presentada por los Sres. Rubén Castro Dierickx, Francisca Pérez Aibar, María Berrocal Oliva, Tomás Santa Cruz Ferrer y Juan Bautista Mas Ballester y se acuerda que se les permita presentar su candidatura a la Asamblea General de la Federació Balear de Muntanyisme i Escalada

Ponente: Javier Capelástegui Pérez-España

Antecedentes de hecho

1.- El 14 de mayo de 2025 los Sres. Rubén Castro Dierickx, Francisca Pérez Aibar, María Berrocal Oliva y Juan Bautista Mas Ballester y el 15 de mayo de 2025, el Sr. Tomás Santa Cruz Ferrer, presentaron sendos escritos denunciando que habiendo encomendado al Sr. Antonio Turrión Riera la presentación de la documentación de sus respectivas candidaturas a la Asamblea General de la Federació Balear de Muntanyisme i Escalada (FBME) en la sede de la federación, cuando fue a presentarlas el día 12 de mayo de 2025 no se lo permitió el personal administrativo de la misma alegando que debían hacerlo presencialmente los interesados.

Indican que no habían tenido conocimiento previo de estas medidas para la presentación de las candidaturas ni tampoco que la Junta Electoral había autorizado a que se pudieran presentar candidaturas por correo electrónico el día 12 de mayo si se ratificaban personalmente al día siguiente, y que al intentar presentarlas por tercera persona el día 13 les manifestaron en la federación que no se admitían candidaturas que no se hubiesen presentado el día anterior.

El Sr. Juan Bautista Mas Ballester manifiesta también que renunció a su cargo como miembro de la Junta Electoral y que al no recibir citación para sus reuniones entendió que la dimisión había sido aceptada.

2.- Por medio de oficios se requirió a la Junta Electoral de la FBME para que aportara el Reglamento y Calendario Electoral, todas sus actas, identificación de los miembros de la Junta Electoral firmantes del acta de admisión de candidaturas, causas o motivos por los que fue denegado el registro de presentación de candidaturas el 12 de mayo de



2025 y causa o motivo de por qué al Sr. Juan Bautista Mas Ballester pese a no constar como presentada su candidatura se la inadmite expresamente en el acta de 15 de mayo de 2025.

También se requirió a la Junta Gestora de la FBME para que aportara acta de nombramiento del Sr. Mas Ballester como miembro suplente de la Junta Electoral y actas de aceptación de su cargo, como suplente y como titular de dicha junta.

Estos oficios fueron atendidos por la FBME aportando la documentación que consta en el expediente.

Fundamentos jurídicos

1.- Competencia del Tribunal.

Según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (en vigor desde el 3 de marzo de 2023):

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - c) En el ámbito electoral, velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales que se lleven a cabo en los órganos de gobierno y de las mociones de censura contra cualquiera de las personas integrantes de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears; y conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las resoluciones de las juntas electorales.

El artículo 157 de la Ley 2/2023 establece:



1. El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares para conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o las mociones de censura de los órganos de representación y de gestión y administración de las federaciones deportivas de las Illes Balears.
2. El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral de las federaciones deportivas corresponde:
 - a) A las juntas electorales de las federaciones deportivas, respecto a sus procesos electorales, y a las mesas que tienen que conocer las mociones de censura contra cualquier miembro de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears.
 - b) En segunda instancia, en vía de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears

Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

El artículo 18.3 del Decreto 86/2008 por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears indica:

La junta electoral deberá acordar la admisión o no de las candidaturas en el plazo de tres días hábiles desde que se presenten. Contra el acuerdo de la junta electoral puede interponerse un recurso ante el Tribunal Balear del Deporte en el plazo de tres días hábiles desde su notificación o desde que la reclamación se entienda tácitamente desestimada por falta de resolución expresa en el plazo establecido.

2. - Legitimación y plazo

Los recurrentes, como integrantes de la FBME y aspirantes a ser candidatos a su Asamblea General han presentado escritos en los que se ponen de manifiesto, según indican, unas irregularidades en el procedimiento de presentación de candidaturas que les han excluido del proceso electoral.

No se plantea un recurso propiamente dicho contra una resolución de la Junta Electoral, desconocida para ellos, pero sí una reclamación contra sus efectos, la limitación de horarios y requisitos para la presentación de candidaturas, en cuanto les ha afectado, ocasionándoles una vulneración de derechos, según manifiestan.



Por lo que se refiere al plazo, el recurso se ha presentado dentro de los tres días establecidos por el art. 18.3 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, en el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears y en el artículo 11.3 del Reglamento electoral 2024-2028 de la Federació Balear de Muntanyisme i Escalada, en el que tuvieron constancia de las irregularidades denunciadas.

3.- Sobre el establecimiento de horarios y requisitos para la presentación de candidaturas a la Asamblea General

3.1 La presentación de candidaturas en el proceso electoral por el sistema de representación por estamentos se establece con carácter general en el artículo 36 del Decreto 86/2008 de la CAIB por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears:

1. El plazo para presentar candidaturas se abre el mismo día que se hace la convocatoria de elecciones y se mantiene abierto quince días naturales.
2. Las federaciones deportivas reguladas en este capítulo deberán realizar las elecciones en dos sesiones: la primera para la designación de asambleístas y la segunda para que éstos elijan al presidente o la presidenta de la federación de entre los asambleístas. Igualmente, se decidirá previamente si el órgano de representación debe ser unipersonal o colegiado. La elección deberá hacerse de acuerdo con lo que se ha establecido en el art. 17.2 de este Decreto.

Y con carácter particular en el artículo 11.1 del Reglamento Electoral 2024-2028 de la Federació Balear de Muntanyisme y Escalada

11.1 Les candidatures s'han de presentar a la seu de la federació, o a les seus de les diferents delegacions insular de les federacions, si n'hi ha, dirigides a la junta electoral.

3.2 La Junta Electoral de la FBME fue requerida mediante oficio por este Tribunal para que aportara todas sus actas e indicara las causas o motivos por los que fue denegado el registro de presentación de candidaturas a los impugnantes el 12 de mayo de 2025.

En las actas remitidas por la Junta Electoral de la FBME no consta ningún acuerdo sobre determinación de horarios y condiciones para la presentación de candidaturas, estableciendo que hayan de hacerse por el propio interesado o por tercero con autorización según modelo, cuyo formato tampoco consta haya sido aprobado. Asimismo, no hay constancia de la forma en que se hubiera dado publicidad a esas disposiciones.

Como contestación a lo que en ese oficio se solicitaba sobre indicara las causas o motivos por los que fue denegado el registro de presentación de candidaturas a los



impugnantes el 12 de mayo de 2025 se ha remitido un informe de fecha 21 de mayo de 2025, elaborado, no por la Junta Electoral, sino por dos empleados administrativos de la federación, Rafael Ramos del Amo, Gerente y Oficial 1ª administrativo, y Telmo Sánchez Martínez, Oficial 2º administrativo, que actúan, según se indica, *“A petición de la Junta Electoral de la FBME y en relación con el requerimiento correspondiente al expediente 30/2025 recibido por la Junta Electoral de la FBME [...]”*

En este informe, los dos empleados de la FBME manifiestan que el Sr. Antonio Turrión Riera se personó en las oficinas de la FBME el 12 de mayo a las 13:50 horas *“con un montón de papeles debajo del brazo”* manifestando que *“venía a presentar las candidaturas y avales de mucha gente”*. Le indicaron al Sr. Turrión los horarios de presentación de candidaturas que figuraban en una nota informativa en la puerta de la oficina y *“que los avales de la convocatoria a la asamblea tan solo podían ser presentados por los interesados”* o mediante representación por escrito, facilitándole el impreso modelo de representación. Al Sr. Turrión se le permitió presentar su candidatura, pero no el resto.

También indican que pusieron estos hechos en conocimiento de la Junta Electoral y que al haberse recibido varios emails en la tarde del día 12 de mayo en el correo de la Junta Electoral, ésta acordó que se pudieran presentar el martes 13 de mayo entre las 16:30 y 19:30 horas, no teniendo constancia de que los Sres Rubén Castro Dietrickx, Tomás Santa Cruz Ferrer y las Sras. Francisca Pérez Aibar y María Berrocal Oliva intentaran presentar su candidatura y avales, ni presencialmente ni por correo electrónico.

La Junta Electoral informó a los dos empleados, según manifiestan éstos, que el día 13 de mayo a las 7:55 y 10:01 horas se habían recibido enviados por el Sr. Tomás Santa Cruz Ferrer y la Sra. Francisca Pérez Aibar, sendos correos presentando su candidatura fuera de plazo.

No hay constancia documental de las comunicaciones entre los empleados de la federación y la Junta Electoral.

3.3 La coordinación y control de los procedimientos electorales y su legalidad es una función pública que ejercen por delegación las federaciones deportivas de las Illes Balears según dispone el artículo 100.1.e) de la Ley 2/2023 de la Actividad Física y el Deporte de las Illes Balears. En consecuencia, son de aplicación las disposiciones de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre presentación de documentación, en cuyo artículo 5 se establece:

[...]

3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona,



deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.

5. El órgano competente para la tramitación del procedimiento deberá incorporar al expediente administrativo acreditación de la condición de representante y de los poderes que tiene reconocidos en dicho momento. El documento electrónico que acredite el resultado de la consulta al registro electrónico de apoderamientos correspondiente tendrá la condición de acreditación a estos efectos.

6. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran. [...]

Se puede cuestionar si la presentación de candidaturas en un proceso electoral es o no un acto de mero trámite para los que no es necesario acreditar la representación según dispone el número 3, pero en lo que no cabe discusión es sobre lo establecido en el número 6, la falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto de órgano administrativo.

3.4 Como se ha indicado antes, no consta acuerdo alguno de la Junta Electoral de la FBME en el que se haya establecido o regulado la forma y horario de presentación de candidaturas. Tampoco ante lo que parece una inesperada remisión de candidaturas por correo electrónico el último día del plazo, hay constancia del acuerdo de admisión y ratificación al día siguiente a que hacen referencia los dos empleados de la federación.

En todo caso, no es admisible el actuar de los dos empleados de la Federación, denegando el hecho mismo de la presentación de la documentación a quien decía hacerlo en nombre de terceros.

Podía haberse requerido a los interesados la ratificación de la representación, podía incluso, hipotéticamente, haberse inadmitido sus candidaturas, pero todo ello una vez presentada y registrada la documentación y tras su análisis por la Junta Electoral, decidido por ésta, no con carácter previo por dos empleados administrativos.

El haberse privado a los impugnantes de su derecho a presentar y registrar sus candidaturas y avales a la asamblea de la federación vulnera su derecho de sufragio pasivo, que ha de prevalecer sobre meras cuestiones formales, tal y como dispone la



sentencia del TSJ de Illes Balears de 25 de julio de 2005 dictada en la impugnación de un proceso electoral de una federación deportiva

Ante todo, hay que tener en cuenta la doctrina constitucional que, en materia de sufragio activo y pasivo tiende a facilitar el derecho fundamental a elegir y a ser elegido; siendo en general menos riguroso el examen de la acreditación de los requisitos para el sufragio pasivo que para el sufragio activo; siendo plenamente legítima -y aun obligada- la concesión de un plazo razonable para la subsanación de las deficiencias advertidas o denunciadas por otras candidaturas; jugando un importante papel la diligencia demostrada por los candidatos, de tal manera que si existiera falta de diligencia a la hora de demostrar que se reúnen los requisitos, no se podría invocar luego la infracción del derecho fundamental al que nos estamos refiriendo (Doctrina emanada, entre otras, de las SSTC 8 mayo 2003 -Ponente Rodríguez-Zapata Pérez y otra de la misma fecha, Ponente Casas Baamonde-, y 20 mayo 1991)

La consecuencia de todo esto ha de ser la estimación de la reclamación realizada por los impugnantes y el reconocimiento de su derecho a presentar su candidatura y avales en las elecciones de la Federació Balear de Muntanyisme i Escalada.

4.- Sobre la impugnación del Sr. Juan Bautista Mas Ballester

Por este Tribunal se requirió mediante oficio a la Junta Electoral de la FBME para que respecto del Sr. Juan Bautista Mas Ballester indicara la causa o motivo de no constar como presentada su candidatura en el acta de 15 de mayo de 2025 pese a que en el punto del acta titulado *Situación del vocal de la Junta Electoral D. Joan Bautista Mas Ballester* se la tiene por inadmitida expresamente.

En la respuesta a este requerimiento realizada por los dos empleados administrativos a petición de la Junta Electoral, se indica:

En cuanto a la causa o motivo de no constar como presentada la candidatura como asambleísta del Sr. Juan Bautista Mas Ballester, este personal laboral de la FBME fue informado por la Junta Electoral de que el mencionado Sr. Juan Bautista Mas Ballester no había presentado su dimisión como miembro suplente y electo como titular de la Junta Electoral y por lo tanto no podía presentar ni ser admitida su candidatura.

Nos encontramos en este caso, a diferencia del del resto de impugnantes, en que sí hay una resolución expresa de la Junta Electoral en la que no se tiene por admitida su candidatura a pesar de que, al no habersele permitido al igual que a los otros, presentar la documentación, la Junta Electoral no tenía ninguna constancia documental para poder analizar si reunía los requisitos.

Quienes deciden inadmitir la candidatura son los dos empleados de la federación, no la Junta Electoral y el fundamento para no admitir la candidatura no presentada es que al ser miembro de la Junta Electoral por haber dimitido uno de sus titulares y ser él primer suplente, su condición de miembro de la Junta Electoral es incompatible con la de candidato a la asamblea.



Efectivamente, el artículo 8.6 del Reglamento Electoral dispone que:

Els membres titulars o suplents de la Junta Electoral no poden presentar candidatura a assembleistes, ni ser membre de les meses electorals.

La competencia para admitir o rechazar las candidaturas es competencia exclusiva de la Junta Electoral según disponen el artículo 10.b) del Decreto 86/2008 por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas de las Illes Balears y el artículo 8.1.b) del Reglamento Electoral de la Federació Balear de Muntanyisme i Escalada.

Hay que destacar que la incompatibilidad para ser candidato lo es tanto para los miembros titulares como para los miembros suplentes de la Junta electoral y que la condición como miembro suplente y posteriormente titular no ha sido negada por el Sr. Mas Ballester. Indica éste, que presentó su dimisión antes de hacerlo con su candidatura y que presumió que había sido aceptada al no recibir citaciones para las reuniones de la Junta Electoral. Ninguna prueba al respecto ha presentado, por lo que este Tribunal considera que sigue siendo, ahora como titular, miembro de la Junta Electoral.

Pero al no habérsele permitido la presentación de la documentación para su candidatura, está claro que no la ha presentado, por lo que la Junta Electoral no podía inadmitirla, como es evidente.

Su situación actual es que, habiéndosele reconocido en este acuerdo su derecho a presentar su candidatura a la asamblea de la FBME, si hipotéticamente renunciara a su cargo como miembro de la Junta Electoral antes de presentarla formalmente, podría hacerlo.

5.- Sobre el alcance de este acuerdo

El artículo 51 de la Ley 39/2015 dispone:

Conservación de actos y trámites.

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Considera este Tribunal que para reparar el perjuicio causado a los reclamantes es necesario que se les permita la presentación de sus candidaturas a la Asamblea de la FBME en los plazos y forma que acuerde la Junta Electoral y con la debida publicidad para los interesados, pero no es precisa la anulación del resto del proceso electoral teniendo en cuenta que los otros candidatos ya han presentado sus candidaturas y han sido resueltas por la Junta Electoral, no habiendo más reclamaciones en este sentido.



Por todo ello, en la sesión de 26 de mayo de 2025, previa deliberación de los asistentes se adopta el siguiente

ACUERDO

1.- Estimar la reclamación presentada por los Sres. Rubén Castro Dierickx, Francisca Pérez Aibar, María Berrocal Oliva, Tomás Santa Cruz Ferrer y Juan Bautista Mas Ballester y en consecuencia permitir que puedan presentar su candidatura a la asamblea de la Federació Balear de Muntanyisme i Escalada, para lo que la Junta Electoral deberá adoptar los acuerdos que considere oportunos y la Junta Gestora modificar el calendario electoral si fuera necesario.

2.- Comunicar el anterior acuerdo a:

- Los Sres. Rubén Castro Dierickx, Francisca Pérez Aibar, María Berrocal Oliva, Tomás Santa Cruz Ferrer y Juan Bautista Mas Ballester
- La Federació Balear de Muntanyisme i Escalada
- La Direcció General d'Esports del Govern de les Illes Balears

Interposición de recursos

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Palma, fecha en la firma digital

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears